

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2016-00633-00
DEMANDANTE: ALFONSO FRANKLIN AGUILAR AGUILERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor ALFONSO FRANKLIN AGUILAR AGUILERA, identificado con C.C. N°. 19.170.280 expedida en Buga (Valle del Cauca), a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - , con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

"PRIMERA. QUE SE DECLARE LA NULIDAD parcial de la RESOLUCIÓN N°. 1512 FECHADA EL 20 DE MAYO DE 1992, solo en relación al 26% que disminuyera la Asignación de Retiro y como consecuencia de ser derogada parcialmente en el porcentaje antes indicado a partir de la mesada del mes de junio de 1999.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD total de la RESOLUCIÓN N°. 3548 fechada el 04 de junio de 1999 (solo a favor del demandante), mediante la cual revocó la RESOLUCIÓN N°. 1512 proferida el 20 de mayo de 1992, esta última que reconociera Asignación de Retiro que disminuyera en el 26% a partir de la mesada del mes de junio de 1999.

TERCERA: Que se DECLARE LA NULIDAD TOTAL de los actos administrativos contenido en los OFICIOS Nos. 006600, 0774, 003 y 19159/GAG-SDP (solo a favor del demandante) los dos primeros fechados el 29-06-2004 el tercero 2 de enero de 2012 y el 4 el 15 de octubre de 2015 proferidos por el Subdirector de Prestaciones Sociales y Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se negó al actor el Reintegro, reliquidación y reajuste y pago en el 26% de la Asignación de retiro a partir del 1° de junio de 1999.

CUARTA: Que como consecuencia de las tres (3) anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la entidad demandada a REINTEGRAR, RELIQUIDAR, RESTABLCEER, REAJUSTAR Y PAGAR la asignación de retiro en el 26% a partir del 01 de junio de 1999 porcentaje que corresponde y fuera reconocido a partir del 09 de julio de 1992 y que disminuyera la prestación en la mesada del mes de junio de junio de 1999.

QUINTA: CONDENAR a la entidad demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A. desde el 1° de junio de 1999 en que disminuyó la prestación hasta la inclusión en nómina el 26% incluyendo la mesada 13 y 14.

SEXTA: PAGAR lo dejado de percibir por concepto de haber disminuido la Asignación de Retiro a partir del 1° de junio de 1999, incluyendo en nómina el 26%.

SÉPTIMA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192 del C.P.A.C.A., desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

OCTAVA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada."

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se transcriben:

1° El aquí demandante, a partir del 09 de mayo de 1992 al cumplir 20 años 11 meses y 4 días de servicio se retiró de la Policía Nacional.

2°. Que estando retirado de la Policía Nacional desde el 09 de febrero de 1992, en la mesada del mes de junio de 1999 disminuyo la Asignación de Retiro en el 26%.

3°.El demandante petitionó ante la entidad demandada para que le reajustara el 26% de la asignación de retiro que fuera disminuido a partir del 1° de junio de 1999 tanto en la Prestación Mensual como en la Prima de año y en fin de año,

la demandada negando lo pedido con los argumentos que la Prima de Actualización fue desmontada en la mesada de junio de 1999 y que el 26% se incorporó al Sueldo Básico.”

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 2, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 216 y 229 de la Constitución Política.

De orden Legal: Ley 2ª de 1945, Decretos 333/92 y su reglamentario 335/92, Ley 4ª de 1992, Ley 923 de 2004, Código Contencioso Administrativo. Artículo 103, 104, 138, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187 y 195 SS.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, incompetencia, expedición irregular, desviación de poder y falsa motivación, como quiera que a la entidad demandada desmejoró la asignación de retiro en un porcentaje igual al 26% a partir del 01 de junio de 1999, al desconocer la naturaleza de partida computable que tiene la prima de actualización para efectos de la asignación de retiro. La entidad demandada carecía de competencia para deroga en forma parcial la Resolución N°. 1512 de 20 de mayo de 1992, acto administrativo a través del cual se le reconoció la asignación de retiro al demandante.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en memorial visible a folios 49-54, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto la prima de actualización tuvo vigencia transitoria, hasta cuando se estableció la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto del personal activo como de retirados, por lo que la prima de actualización a partir del 01 de enero de 1996, desapareció. La Caja no adeuda al demandante valor alguno por concepto de Prima de Actualización, por tratarse de un derecho inexistente, ante la desaparición de ésta a partir del 1º de enero de 1996, y pretenderse ahora liquidar la prima de actualización como un factor salarial permanente conlleva a pagar

doblemente un emolumento que se canceló en determinado tiempo, no es procedente.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante. Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda. Reiteró los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Parte demandada: Ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Ministerio Público: Guardó silencio.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer *“si la asignación de retiro reconocida al señor ALFONSO FRANKLIN AGUILAR AGUILERA debe ser reajustada a partir de 1999, incluyendo como factor salarial el 26%.”*.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. El señor Alfonso Franklin Aguilar Aguilera prestó sus servicios a la Policía Nacional durante más de 20 años, razón por la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la resolución N°. 1512 de 20 de mayo de 1992, le reconoció la asignación mensual de retiro (folio 4).
2. Los días 26 de mayo de 2004, 22 de junio de 2004, 09 de septiembre de 2011 y 01 de octubre de 2015, el señor Alfonso Franklin Aguilar Aguilera, presentó derecho de petición (folios 12,11, 12A-13 y 15 a 16, respectivamente) ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR -, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la prima de actualización.
3. La entidad demandada mediante Oficios Nos. GRACT – SUPRE 06600 de 29 de junio de 2004¹, 0774/GRIOP-SUPRE de 29 de junio de 2004², 003/GAG-SDP de 02 de enero de 2012³ y 19159/GAG-SDP de 15 de octubre de 2015⁴, al resolver la petición presentada por el demandante, decidió negar la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, por considerar que se su pago se encuentra ajustado a derecho.

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho efectúa el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

Atendiendo lo anterior, el despacho efectúa el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

De la prima de actualización –

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, dispuso que el Gobierno Nacional establecería una Escala Gradual Porcentual, cuyo propósito era nivelar la remuneración salarial

¹ Folio 6.

² Folio 7

³ Folio 8-9.

⁴ Folio 10.

de los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, el tenor literal del referido artículo dispone lo siguiente:

“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°”.

El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el plan quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes-, expidió el Decreto Ley 335 de 1992, a través del cual creó la Prima de Actualización, cuyos beneficiarios, en principio, eran los miembros activos de las Fuerzas Pública, como lo señala el artículo 15 del Decreto Ley 335 de 1992, que establece lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

(…)

***PARÁGRAFO.** La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.* (Subrayado fuera del texto original)

Del artículo transcrito se deduce lo siguiente: i) Que la **prima de actualización es un emolumento de carácter temporal**, en virtud que aquel solo estuvo vigente durante los periodos fiscales 1992 a 1996, mientras que se consolidaba la escala salarial porcentual, situación que ocurrió con la expedición del Decreto 107 de 1996; y, ii) que los **beneficiarios de la Prima de Actualización**, se reitera, en principio, solo eran los **miembros activos de las Fuerza Pública**.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 14 de agosto de 1996 y 6 de noviembre de 1997⁵, se declaró la nulidad de las expresiones **“que la devengue en servicio activo”** y **“reconocimiento de”** contenidas en los

⁵ Expediente 9923, Consejero ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y expediente 11423, Consejera Ponente Dra. Clara Forero de Castro

parágrafos del artículos 28 de los Decretos 25 de 1993⁶ y 65 de 1994⁷, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995⁸.

Así, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las expresiones "**que la devengue en servicio activo**" y "**reconocimiento de**" contenidas en las citadas normas, extendió el derecho a percibir la prima de actualización a los miembros de retirados la Fuerza Pública.

En consecuencia, el surgimiento de la prima de actualización en favor de los miembros retirados de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, ocurre a partir de ejecutoria de los fallos de 14 de agosto y 06 de noviembre de 1997, lo que conlleva *per se* a entenderse que los efectos relativos a la prescripción del mismo deben contarse desde allí, como quiera que no puede pretenderse la prescripción de un derecho que aún no había nacido a la vida jurídica sobre el personal retirado. Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo anterior, de una parte se observa que, sólo a partir de la expedición de las sentencias precitadas y como consecuencia de los efectos extinc de las mismas, la P. Actora quedó habilitada para reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa la prima de actualización, toda vez que antes de la anulación de tales actos, éstos gozaban de la presunción de legalidad y, por lo tanto, no era posible obtener el reconocimiento y pago de la prima de actualización. Y, de la otra, que ese reconocimiento, para los agentes en situación de retiro (como el caso del actor) nació a la vida jurídica el 1º de enero de 1992. Por eso, cuando anteriormente al resolver algunos casos se DECRETO LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, contada desde la fecha de la petición en sede administrativa, sin tener en cuenta esta situación excepcional (del surgimiento a la vida jurídica del derecho citado) 9"

Ahora bien, con posterioridad a los fallos que declararon la nulidad parcial de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 03 de diciembre de 2002, al resolver un recurso

⁶ Parágrafo artículo 28 "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de** asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."

⁷ Parágrafo del artículo 28 del decreto 65 de 1994: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de** asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."

⁸ Parágrafo del artículo 29 del decreto 133 de 1995: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimotercero de la Ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de** asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección "B", Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, en sentencia de 21 de junio de 2001, Exp. 2004 – 05156, Actor: Pablo Emilio Martín Martín.

extraordinario de súplica, Exp. N°. S-773, C.P. Dr. Reinaldo Chavarro Buritica, se pronunció acerca del reconocimiento de la Prima de Actualización, afirmando que esta sólo se deberá reconocer a partir del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, como quiera que la Ley 4ª de 1992 es posterior al mencionado Decreto 332 de 1995, por tanto, no se debe pagar la Prima de Actualización para el año de 1992.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso, se tiene que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución N°. 1512 de 20 de mayo de 1992, por tanto, para la fecha que estuvo vigente la prima de actualización creada mediante el Decreto Ley 335 de 1992, el señor Alonso Franklin Aguilar Aguilera ostentaba la calidad de retirado, de lo que se infiere que aquel tendría derecho a que dicho emolumento le fuera reconocido en su asignación de retiro para los años 1993 a 1995. En efecto, según lo afirmado por el demandante, la asignación de retiro le fue reconocida con inclusión de la prima de actualización hasta el mes de junio de 1999, cuando le fue eliminada.

La Prima de Actualización fue creada por el Decreto 335 de 1992, con carácter eminentemente temporal con el fin de nivelar la escala salarial para los servidores de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así lo señaló ésta norma en el párrafo del artículo 15: *“La Prima de Actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*.

Efectivamente, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, señalaron el carácter temporal de la prima de actualización y dispusieron su vigencia hasta que se consolidara la escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración de los servidores activos y retirados.

Es así como con la expedición del Decreto 107 del 15 de enero de 1996, se estableció la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, sin contemplar porcentaje alguno por concepto de prima de actualización. Se concluye entonces que la mencionada prima de actualización prevista para los

años 1992 a 1995, no se previó como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito era nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se llevó a cabo desde el 1° de enero de 1996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107, señaló que surtiría efectos fiscales, por lo tanto, no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro a partir del año 1996, por su carácter eminentemente temporal

Debe reiterarse, en síntesis, que la prima de actualización, entre los años 1992 a 1995 no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo, es decir, su pago era de carácter temporal.

Así, se concluye que al demandante le fue reconocida la prima de actualización mientras dicho emolumento, por disposición de la ley, debía ser incluida para liquidar la asignación de retiro, por tanto, no es procedente su reconocimiento con posterioridad, como lo pretende el demandante, razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

En efecto, la Caja de Sueldos de Retiro, mediante la Resolución N°. 3548 de junio de 1999, decidió "abstenerse de continuar pagando, los valores correspondientes a la prima de actualización de las asignaciones de retiro reconocidas al personal de la Policía Nacional, retirado entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, inclusive"¹⁰, por cuanto la escala gradual porcentual prevista en la Ley 4ª de 1992 había quedado debidamente consolidada.

Sobre el particular, es preciso manifestar que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, con ocasión de la expedición de la Resolución N°. 3548 de 04 de junio de 1999, no se derogó tácitamente la Resolución N°. 1512 de 20 de mayo de 2002, a través de la cual se le reconoció y ordeno el pago de asignación mensual de retiro al señor Alfonso Franklin Aguilar Aguilera, pues, con dicho acto administrativo la entidad demandada dio cumplimiento al ordenamiento normativo respecto de la temporalidad del reconocimiento de la prima de actualización.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante la Resolución N°. 1512 de 1992 no se reconoció un valor denominado "prima de actualización 26%" como factor

¹⁰ Artículo 2° de la Resolución N°. 3548 de 1999.

computable para liquidar la pensión, pues se reitera, dicho emolumento fue creado, con carácter temporal, por virtud del Decreto Ley 335 de 1992.

Finalmente, se acreditó en el proceso que la asignación de retiro percibida por el demandante no tuvo una desmejora para el mes de julio de 1999, como lo demuestra la certificación salarial allegada al expediente, en la cual se indican los siguientes valores.

MES	VALOR ASIGNACIÓN
MAYO 1999	\$548.802
JUNIO 1999	\$548.802*
JULIO 1999	\$627.502

* En el mes de junio se percibió la mesada adicional de junio, siendo el valor correcto 1'097.604

El cuadro antes expuesto, demuestra que la asignación de retiro del demandante no sufrió una desmejora, al contrario para el mes de junio de 1999 su valor su incrementado.

Decisión.

De acuerdo con lo antes expuesto, se tiene que al demandante no le asiste el derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización 26%, como quiera que dicha prestación tenía carácter temporal, y en todo caso, siendo reconocida al demandante mientras estuvo vigente, y si ello no hubiera ocurrido, en todo caso, su derecho se encontraría prescrito.

En estas condiciones, al no probarse las causales de nulidad aludidas por la parte demandante, serán negadas las pretensiones de la demanda, razón con por la cual, la presunción de legalidad de los actos acusados se mantendrá incólume.

COSTAS

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones¹¹ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: MANUEL WADIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

* SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: TERESA ELENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

* SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: ANA ORFILIA PALACIOS DE MOSQUERA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

* SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN.

de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandante esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.¹²

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹² Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELLO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez